RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA Nº 1337
NOVIEMBRE 18 de 2026

POR LA CUAL SE REVOCA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA- MENOR CUANTÍA N° SAMC-SIM-014-2026, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 93 DEL CPCA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Santa Cruz de Lorica requiere contratar el **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA CONSTITUTIVA DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA CABECERA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA".**

Que, el día 29 de octubre de 2026, se publicaron en la plataforma SECOP I el Proyecto de Pliego de Condiciones que contenía las reglas de participación, para presentar propuesta, junto con los estudios previos y la convocatoria pública de este proceso

Que, mediante Resolución No.1244 del nueve (09) de noviembre de 2026, el Alcalde del **Municipio de Santa Cruz de Lorica**; dio apertura al Proceso de Selección a través de la modalidad de **SELECCIÓN ABREVIADA- MENOR CUANTÍA N° SAMC-SIM-014-2026** cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA CONSTITUTIVA DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA CABECERA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**", la cual fue publicada el día 11 de noviembre de 2026.

Que, por error involuntario en el acto administrativo de apertura no se actualizaron las fechas en el cronograma del proceso quedando fechas establecidas en la convocatoria días atrás de la publicación del acto de apertura.

Que es necesario actualizar las fechas del cronograma del proceso de selección y de esta manera cumplir con los términos legales del proceso de selección, incluido el termino para manifestar interés que deberá surtirse tres días después de la apertura del proceso.

Que, a la fecha no se han recibido manifestaciones de interés ni ofertas en el proceso de selección.

Que los artículos 93, 95 y 97 de la ley 1437 de 2011, disponen textualmente:

El artículo 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. "

> *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

El artículo 95 ibidem, expone

> "OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

> Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
>
> Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
>
> (…)"

El artículo 97 ejusdem cita

> "REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
>
> Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
>
> PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

2.2. La naturaleza jurídica del acto que se revoca

Sobre la noción de acto administrativo, la Honorable Corte constitucional ha zanjado[1]:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la Voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto de los actos de apertura el Consejo de Estado ha manifestado que es una decisión unilateral de la administración de iniciar un procedimiento administrativo para la escogencia de un contratista con la finalidad de atender las necesidades públicas objeto del contrato.

En cuanto a su naturaleza es un acto administrativo de carácter general en cuanto genera una situación abstracta y genérica dirigida a un grupo plural de sujetos indeterminados para que participen, en caso de estar interesados en el proceso de contratación, de acuerdo a los pliegos de condiciones que se generen al efecto:

> "El acto administrativo de apertura del proceso de licitación, así caracterizado, agota sus efectos, por regla general, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección, pues es el acto inaugural de un procedimiento que busca concluir con la adjudicación, en una serie concatenada de etapas sucesivas que apuntan a tal fin y, de no lograrse, conduce a la declaratoria de desierta del proceso de selección; no obstante, el acto de apertura de la licitación, puede ser retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, pues al mismo le pertenece, como insignia de todo acto, el atributo de la revocabilidad".[2]

[1] Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2001, 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037)

Vista la naturaleza del acto, como revocable, es necesario hacer referencia al estado del presente proceso de contratación comoquiera que ya se presentaron ofertas, al respecto debe resaltarse que el Consejo de Estado ha manifestado que con la presentación de las propuestas, se ratifica en mayor medida el interés negocial, pero que aun, la situación concreta se sitúa en el mundo de las meras expectativas:

> *"[H]ay que señalar que, **en el escenario precontractual, los derechos ciertos relacionados con la suscripción del contrato solo se configuran con el acto de adjudicación,** entendido éste como una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, emitida en el marco de un proceso de selección, mediante la cual realiza la escogencia definitiva de un oferente en atención a la propuesta que presentó y, en cuya virtud, nace tanto la obligación como el derecho de ambas partes -adjudicatario y entidad- de celebrar el contrato objeto de la adjudicación, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las características y elementos obrantes en dicho documento y en la propuesta que fue elegida, con base en el respectivo informe de evaluación y en la calificación de las propuestas formuladas. (…) [E]l referido acto instituye el nacimiento de un derecho cierto y consolidado a cargo del participante seleccionado -adjudicatario-, consistente en la suscripción del contrato que fundamentó la realización del proceso de selección, derecho del cual es titular a partir del proferimiento de dicha decisión, la cual tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por regla general, y obligatoria, se reitera, para la entidad contratante y el adjudicatario".*

Podría sostenerse que una vez valorada la propuesta y emitido el informe de evaluación final despuntara una expectativa legitima a favor de quien fue estimado como mejor proponente sin embargo, ya el Consejo de Estado ha manifestado que dicha situación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección: *"pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, a sabiendas, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, todo lo anterior, atado a la constatación permanente de los principios que rigen la actuación administrativa precontractual".*[3]

Así las cosas, establecida la naturaleza del acto como de carácter general el cual lleva involucrado el atributo de revocabilidad del acto que da inicio al proceso, por esta razón es posible afirmar que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo.

La revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Así las cosas, la Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular, por cuanto, como ya se advirtió

(i) el acto de apertura no configura una oferta en los términos del derecho mercantil;

(ii) la licitación pública es un proceso que se define por sí mismo, que si bien no es enteramente ajeno a figuras del derecho comercial, tiene sus características, particularidades y regulación propia que lo diferencian y delimitan de los conceptos tradicionales del derecho mercantil;

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 15 de octubre de 2015, 25000-23-26-000-2010-00184-01(46903), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(iii) ante la advertencia de razones de interés público que entran en contraposición con lo indicado al ordenar la apertura de la licitación, la Administración debe propender por proteger y garantizar el interés general y no perseverar en su contra forzando una irregular adjudicación;

(iv) las entidades estatales, por medio del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, materializan los fines estatales, que no son otros que el interés general, acorde con la realidad que enmarca el momento de su actuación; y,

(v) los actos administrativos, como son el que ordena la apertura del proceso de selección y el que lo revoca, son instrumentos que tienen una finalidad esencial, la protección del interés general o público, en una gestión que responde de manera dinámica a la salvaguarda del interés público comprometido"

Que el error representado en la etapa precontractual del presente proceso, implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPCA y en aras de garantizar la participación de los interesados, la pluralidad de oferentes y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar el acto de apertura del proceso de selección SAMC-SIM-014-2026

Que al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que: *"La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos" (SIC)…*

De conformidad con las razones expuestas se hace necesaria la revocatoria del acto administrativo de apertura para lograr que la confección de una nueva convocatoria en la cual se contemplen reglas claras y completas y de esta manera se garantice la transparencia y selección objetiva durante este procedimiento de consolidación de oferentes.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, la invitación y/o convocatoria pública del proceso de selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-SIM-014-2026 que tiene por objeto "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA CONSTITUTIVA DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA CABECERA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", de conformidad con las consideraciones esbozadas anteriormente. En consecuencia, todos los actos y actuaciones del presente proceso de selección sufren la misma consecuencia de la revocaría por lo que no surtirán efectos jurídicos a partir de la expedición y publicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta decisión al (la) (los) interesado (a) (os), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y/o en su defecto cuando ello no sea posible conforme lo disponen los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el Art. 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Lorica a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2026

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO MANZUR DE LEON

ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Gloria E Saleme C – Asesora E